



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)**

**Radicado: 54-001-23-31-000-1995-09268-00**  
**Actor: Jesús Iván Parra García**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación**  
**Acción: Reparación Directa**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios 406 al 407, mediante la cual pretende el reembolso del dinero depositado por la Fiscalía General de la Nación en la suma de \$ 5.385.481,00, más la devolución de los gastos procesales en la suma de \$32.000,00

**I. ANTECEDENTES**

En efecto observa el Despacho que mediante sentencia del 16 de septiembre de 2010<sup>1</sup> proferida por esta Corporación, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$ 3.465.540,00) y en su numeral séptimo se ordenó la devolución de los gastos del proceso o su remanente si los hubiere. Dicha condena fue conciliada por las partes en audiencia celebrada el día 12 de julio de dos mil once y aprobada mediante auto del 19 de julio de 2011<sup>2</sup>.

Asimismo, se observa que con oficio presentado en la Secretaría de esta Corporación el 27 de julio de 2011<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora solicitó el remanente de los gastos del proceso, solicitud que fue reiterada el 04 de diciembre de 2011 y mediante auto del 26 de marzo de 2012, el Despacho ordenó nuevamente a la Secretaría General hacer la entrega del remanente de los gastos procesales; igualmente se advierte que el 27 de agosto de 2014, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitó la prescripción de los Gastos procesales<sup>4</sup> y con auto del 29 de agosto de 2014, se declaró la prescripción de las sumas consignadas en el proceso, por concepto de gastos del proceso, a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional.

<sup>1</sup> Folios 336-350

<sup>2</sup> Folios 376-381v

<sup>3</sup> Folios 382

<sup>4</sup> Folios 392-395

Proceso: 54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

De igual forma, se advierte que el 11 de mayo de 2015, la Fiscalía General de la Nación constituyó Título judicial N° 4510100002668 por valor de Cinco Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Ochenta y un Pesos (\$ 5.385.481,00), en la Cuenta N° 540011001001, perteneciente a esta Corporación y a favor del proceso de la referencia como consta en la relación de Títulos Judiciales allegada por el Banco Agrario<sup>5</sup>.

De la misma forma observa el Despacho que anexo a la solicitud de entrega de remanentes de los Gastos del Proceso y de Títulos Judiciales el apoderado de la parte actora aportó oficio remitido por la Jefe de Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, al señor Jesús Iván Parra García en el cual le informa que en cumplimiento de la Resolución N° 0000724 del 24 de abril de 2015, se consignó el valor de \$ 5.385.481 por ventanilla a la Cuenta N° 540011001001, beneficiario Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Jesús Iván Parra García.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 De La Devolución de los Gastos del Proceso

El numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 establece la devolución de los remanentes de los gastos del proceso, si existieren, cuando el proceso finalice.

Del mismo modo el literal a) del artículo 2 del Acuerdo 1115 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura por el Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales dispone:

**ARTICULO SEGUNDO.- INVENTARIO.** El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a. Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia. (Resaltado fuera del texto)

El artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004<sup>6</sup>, prevé:

**ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido

<sup>5</sup> Folio 405

<sup>6</sup> Del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso-administrativa

Proceso:54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que los remanentes de los gastos del proceso objeto de solicitud por parte del apoderado de la parte actora fueron reclamados dentro del término de la prescripción, y por lo tanto, se aplicará la teoría de la irregularidad continuada, empleada por la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> y por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en el entendido que el auto ilegal no ata al Juez ni a las partes, teniendo en cuenta que en el presente caso se acude a esta tesis, debido a que se declaró la prescripción de las sumas consignadas en el proceso, sin advertir la solicitud presentada por el Profesional en Derecho David Jesús Luna Lara, de fecha 27 de julio de 2011<sup>9</sup>, la cual interrumpió el término de la prescripción.

Es de resaltar que mediante auto del 26 de marzo de 2012<sup>10</sup>, se ordenó a la Secretaría hacer entrega de los remanentes de los gastos procesales en la suma de treinta y dos mil pesos (\$32.000,00) y posterior a este se efectuaron gastos por fotocopias en las sumas de cuatro mil cuatrocientos pesos (\$ 4.400,00) y setecientos pesos (\$ 700)<sup>11</sup>, razón por la cual el remanente de los gastos procesales actualmente asciende a la suma de Veintiséis Mil Novecientos Pesos (\$ 26.900,00).

En consecuencia, este Despacho dejará sin efecto el auto de fecha 29 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se declaró la prescripción de la suma consignada en el presente proceso y en su lugar se ordenará nuevamente la entrega del remanente al apoderado de la parte actora.

## **2.2 Del Reembolso Del Dinero Depositado Por La Fiscalía General De La Nación**

En relación con la segunda solicitud presentada por el apoderado, relacionada con el reembolso del dinero depositado por la Fiscalía General de la Nación, en la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Corporación, se observa que en efecto la Fiscalía General de la Nación realizó consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Tribunal el día 11 de mayo de 2015, por el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.385.481), desmaterializado en el título judicial N° 451010000602668.

Al respecto debe analizarse en qué casos procede el pago por consignación, los artículos 1656 y ss del C.C., señalan:

**ARTÍCULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.** Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de abril de 2010, radicado 36.088

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2012, radicado:11001-03-15-000-2012-00117-01, Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>9</sup> Folio 382

<sup>10</sup> Folio 385

<sup>11</sup> Folio 389

Proceso: 54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

**ARTÍCULO 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.** La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. (Resaltado fuera del texto)

**ARTÍCULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.** La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

**ARTÍCULO 1659. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN.** A petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

**ARTÍCULO 1660. FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN.** La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

Asimismo, el artículo 5 del Decreto 768 de 1993, modificado en su inciso 2 por el Decreto 818 de 1994, señala:

**ARTÍCULO 5º PAGOS POR CONSIGNACIÓN.** Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Si transcurridos veinte días hábiles luego de notificada la resolución sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes del respectivo tribunal y a favor de él o los beneficiarios. Se entiende que ha existido pago de una sentencia una conciliación o un laudo arbitral en la fecha de entrega del cheque al beneficiario o

Proceso:54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

su apoderado, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales. (Resaltado fuera del texto)

Establecido lo anterior, es necesario precisar a quién debe hacerse el pago, al respecto el artículo 1634 del C.C. señala:

**ARTÍCULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA.** Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

De acuerdo con la normatividad anterior, observa el Despacho que para que proceda el pago por consignación, es necesario que sea en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, que el juez la autorice y designe la persona en cuyo poder pueda hacerse, y que hayan transcurridos veinte (20) días luego de notificada la resolución de pago sin que el beneficiario o su apoderado se presente a recibir el cheque, y para que dicho pago sea válido este debe hacerse al acreedor o a la persona que la Ley o el Juez autorice.

En atención a lo expuesto, se observa que en el presente proceso no se ordenó, ni se autorizó que el pago de la sentencia fuera realizado a la cuenta de depósitos judiciales de este Tribunal, ni que el pago se hiciera por consignación.

Una vez determinado lo anterior, es preciso señalar el trámite para hacer efectivo el pago de las condenas. Al respecto, el artículo 177 del C.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada (...).

**Inciso Adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 60.** Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (...).

Conforme a la anterior normatividad, el beneficiario de la sentencia deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada y esta deberá proceder al pago directamente al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

Proceso:54-001-23-31-000-1995-09268-00

Actor: Jesús Iván Parra García

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

Aunado a lo anterior, en el presente proceso, no se observa que se cumplan los presupuestos consagrados en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, Artículo compilado en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996 que dispone:

**ARTÍCULO 65.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

**Será responsabilidad de cada órgano** defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y **cumplir las decisiones judiciales**, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

**Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios.** (Resaltado fuera del texto)

La mencionada norma es clara en indicar que procede el depósito judicial **en caso de que el interesado no efectúe el cobro transcurridos 20 días de notificado el acto que ordene el pago.**

En el presente caso, se encuentra que no es posible establecer si se efectuó la notificación al interesado del acto administrativo que ordena el pago de la obligación y de la misma manera no se logró constatar si transcurrido los 20 días el interesado no efectuó el cobro.

Como se puede observar, no se surtió el trámite previo que establece el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

En ese sentido, y en atención a lo anteriormente expuesto, para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto de la entrega del depósito judicial realizado ante este Tribunal por la Fiscalía General de la Nación, en el presente caso es preciso constatar que el interesado no efectuó el cobro transcurridos 20 días de notificado el acto que ordene el pago, sumado a lo anterior, no se puede acreditar que se haya realizado la comunicación al apoderado de la parte demandante de la resolución de pago en los términos que la norma establece y menos aún que hubieren transcurrido los veinte (20) días a partir de la misma, sin que el apoderado hubiere realizado el cobro.

En virtud de lo expuesto, se solicitará a la Fiscalía General de la Nación copia de la Resolución que dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010,

Proceso: 54-001-23-31-000-1995-09268-00  
Actor: Jesús Iván Parra García  
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- Fiscalía General de la Nación

del oficio mediante el cual se le notificó al interesado la expedición de la misma y de la Resolución N° 0000724 del 24 de abril de 2015.

Por lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos, el auto del 29 de agosto de dos mil catorce, mediante el cual se declaró la prescripción de las sumas consignadas en el presente proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENTRÉGUESE** la suma de Veintiséis Mil Novecientos Pesos (\$ 26.900,00), por concepto de remanentes de los Gastos del Proceso al apoderado de la parte demandante quien cuenta con vigencia de poder y facultades para recibir.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Fiscalía General de la Nación para que allegue copia de la Resolución que dio cumplimiento a la Sentencia del 16 de septiembre de 2010, del oficio mediante el cual se le notificó al interesado la expedición de la misma y de la Resolución N° 0000724 del 24 de abril de 2015.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en  se notificó a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 AGO 2015

  
Secretario General

